TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 202

TEMAS:	DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL - RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES – ATENCIÓN INTEGRAL
INSTANCIA:	PRIMERA

Decide la Sala, la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por SUGEY SANTOS DOMÍNGUEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la actora, que el 9 de septiembre de 2014, asistió a una consulta con el especialista en Medicina Interna adscrito a su EPS, Doctor Cristo de Jesús Borja González, quien luego de valorarla y de observar el resultado de su radiografías de senos paranasales, diagnosticó que presentaba una SINUSITIS y ALERGIA, J328 "OTRAS SINUSITIS CRÓNICA", debido a ello, procedió a remitirla

inmediatamente al especialista en alergología.

Manifiesta que, desde hace dos (2) meses, radicó ante las oficinas de Sanidad de la Policía la remisión ordenada por el médico tratante, sin embargo, a la fecha no ha recibido la atención médica especializada que requiere, al parecer porque la accionada no cuenta con contrato vigente con médicos de esa especialidad.

Precisa que, los padecimientos de salud a los cuales se ha visto obligada son innecesarios puesto que se le está negando por parte del Área de Sanidad de la Policía Nacional una valoración médica que se encuentra incluida en el Plan Obligatorio de Salud "POS".

1.2. Las Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

Ordenar a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, asignar de forma inmediata la consulta con el médico especialista en Alergología prescrita por su médico tratante. Adicionalmente, que luego de realizar esta consulta se mantenga el tratamiento, como prioritario, mientras persista la patología que la aqueja y se le suministren todos los medicamentos y/o exámenes que el especialista prescriba para el mejoramiento de la su salud, inclusive los que se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud "POS".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 20 de noviembre de 2014 (fol. 9.).
- Admisión de la demanda: 20 de noviembre de 2014 (fol. 11.).
- Notificación a las partes: 20 de noviembre de 2014 (fol. 13 a 15).

3. RESPUESTA:

La POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, contestó la tutela cuyos argumentos se sintetizan así:

Controvierte el argumento referente a que en la actualidad no se cuenta con un contrato vigente que garantice la atención de medicina especializada en *"Alergología"*, pues a partir del 17 de octubre de 2014, se suscribió el contrato número 39-7-20087-14, el cual da cuenta que a partir de la misma fecha se dio inicio a la prestación de los servicios de tal especialidad, por intermedio del Doctor Octavio Otero Nader. Al respecto precisa que en el caso de la actora no se ha logrado la atención en salud, puesto que en la actualidad el alergólogo contratado se encuentra fuera de la ciudad participando en un congreso médico, razón por la cual solo estará atendiendo a los usuarios del Área de Sanidad de la Policía la primera semana del mes de diciembre del presente año.

Conforme a lo expuesto, considera que con la actuación realizada por parte del Área de Sanidad de la Policía Nacional, no se ha vulnerado derecho alguno a la señora Sugey Santos Domínguez, pues la atención médica especializada será brindada efectivamente en la fecha prevista anteriormente.

Por último, solicita que en el evento de acceder a la solicitud de suministrar a la actora los medicamentos y servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud, "POS", se autorice al Área de Sanidad de la Policía efectuar el recobro correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSYGA", con el objeto de sufragar dicha orden.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si:

¿Se vulneran los derechos a la salud y la seguridad social del afiliado al sistema especial de salud de la Policía Nacional, cuando no se garantiza oportunamente la prestación y materialización de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS?

¿Es deber de la entidad de salud, proporcionar a su afiliado el tratamiento integral que se requiera para la materialización de las directrices ordenadas por el médico tratante?

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 consagra a favor de todas las personas, el derecho a reclamar del Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios y les garantice la prestación del servicio público de salud. La Corte Constitucional, ha afirmado en múltiples oportunidades que el carácter de fundamental de un derecho no lo determina que el texto constitucional lo diga de forma expresa o su ubicación formal en la Constitución. La Corte es reiterada en determinar que son los derechos fundamentales aquellos que uno de los

elementos centrales es el concepto de dignidad humana, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo establece el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho a la salud, por lo que hacia este básicamente se concentrará el estudio.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental a la Salud, el tratamiento integral como parte del mismo, el sistema de seguridad social de la Policía Nacional, desarrollando en especial lo contenido en el Acuerdo 002 de 2001.

5.1. DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL:

El derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2008 y anteriores, entendió que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela era necesario que su desconocimiento conllevara a su vez, a la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para así ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición esta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, hacen que **la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de**

forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales, y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.

Frente a lo anterior, es de resaltar que la misma Corte Constitucional en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, y su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela restablecer esa situación.

Además, la protección del derecho a la salud consagrada en el ordenamiento constitucional, se complementa con la normativa internacional adoptada por Colombia, como lo es dentro del sistema universal de derechos humanos el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su párrafo 1 que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; …"*

De igual manera, en el sistema interamericano de derechos humanos, encontramos una norma que consagra y reglamenta el derecho en estudio, como lo es el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud, en donde se establece las obligaciones de los Estados partes sobre el tema, así:

> *"Artículo 12*
> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*

> *2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
> *b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

A lo anterior se suma a que el derecho a la seguridad social hace referencia a los medios de protección institucional para amparar a la persona y a su familia frente a los riesgos que atenten contra la capacidad de estos para generar los ingresos suficientes a fin de gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez, frente a lo cual la Constitución Política establece que es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como el derecho a la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por la característica especial del derecho y la importancia que tiene su eficaz cubrimiento.

Teniendo en cuenta la importancia para la debida prestación del servicio a la salud, la H. Corte Constitucional ha manifestado la relevancia de que este derecho se preste en atención al principio de Atención Integral, manifestando lo siguiente:

> "*El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:*
>
> > *"(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la*

regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere. Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS)."[1] (Subrayas pertenecientes a la Sala)

Este concepto del principio de atención integral, ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

> *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.".*

Es así como para la Corte Constitucional este principio, es de vital importancia a la hora de aplicarlo con relación al derecho a la salud.

En concordancia con todo esto, el máximo intérprete de la constitución aplica de manera explícita y recalca de manera directa la importancia no solo de la cobertura del derecho fundamental a la salud, sino que este se haga efectivo a través del principio de atención integral, como quiera que cuando se ampare por los fallos constitucionales no quede nada al azar, que se convierta en un obstáculo para su materialización[2].

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el principio de atención integral debe ser aplicado por las entidades que aseguran el servicio de salud, por obligación constitucional y legal, pero las órdenes emanadas de los jueces de tutela, deben contar con el correspondiente soporte fáctico de donde se desprenda la certeza de la vulneración o amenaza del derecho fundamental pretendido, y en caso de que carezcan de ello, no puede expedirse una protección concreta de un servicio que es hipotético o eventual.

5.2. RÉGIMEN ESPECIAL DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Como ya se expuso, en nuestro país, la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, y para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-576 de 2008. *"que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente".*

salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, pero sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

Lo anterior llevado al caso concreto, y con relación al RÉGIMEN ESPECIAL EN SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> *"EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Es claro para esta Corporación que el régimen del SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001[3], del CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL, pero de todas formas, como ya se aclaró, rigiéndose por los mismos principios que emanan de la Constitución Política.

Basten las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, para estudiar:

5.3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, y analizados tanto los hechos de la demanda como las pruebas recaudadas en el proceso,

[3] Dentro de las actividades, intervenciones y procedimientos incluidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se encuentran la "Interconsulta Por Medicina Especializada", Ver punto 89.0.4.02 del Acuerdo 002 de 2001.

encontramos que en el *Sub examine* la señora SUGEY SANTOS DOMÍNGUEZ, efectivamente se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social de Sanidad de la Policía Nacional, tal como consta en el carné allegado al expediente (fol. C5).

Igualmente, está demostrado que desde el 9 de septiembre de 2014, fue remitida por su médico tratante adscrito a su EPS, a una valoración especializada con el Médico "Alergólogo", por presentar un diagnóstico de *"SINUSITIS CRÓNICA"* (fol. 3 y 4C1). Asimismo, a folio 3C del expediente se allegó formato de autorización de servicios externos a nombre de la actora, en el que consta que se solicitó remisión a consulta especializada por Alergología, sin observarse en su contenido fecha exacta en la cual se llevará a cabo la consulta.

Aunado a lo expuesto, la actora refiere que a la fecha pese haber transcurrido más de dos (2) meses desde su valoración inicial, no ha sido posible la prestación efectiva de los servicios médicos especializados, por no contar la accionada con médicos de esa naturaleza, lo cual a su juicio pone en riesgo su salud y le niega el derecho de recibir una atención médica oportuna.

Al respecto, la Sala considera que en el supuesto estudiado, es claro que la accionada no acreditó debidamente haber desplegado una actuación integral que garantice la efectiva prestación de los servicios médicos especializados a la actora, obsérvese que si bien en la contestación de la demanda la Dirección de Sanidad alegó la supuesta existencia de un contrato médico con un especialista en alergología, con el que se pretende asegurar la consulta médica a la accionante, tal circunstancia no fue demostrada en el expediente, pues no existe prueba de dicho contrato o convenio de servicios suscrito entre las partes.

Adicionalmente, tampoco resulta aceptable que la accionada sostenga que la razón por la cual no se ha prestado efectivamente los servicios especializados es porque el médico contratado para dicho labor se encuentra por fuera de la ciudad, pues esa circunstancia no impide que ante la necesidad del servicio médico requerido por la paciente, se proceda a contratar o remitir a otro galeno que cuente con la

misma especialidad *"Alergología",* lo anterior, en aras de protegerle el derecho a la salud y de brindarle una atención oportuna al paciente, máxime cuando dicho procedimiento o servicio se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS de las fuerzas militares y policiales[4].

Precisa la Sala que, en estos casos, lo correcto por parte de la accionada era agotar todos los medios posibles que garanticen en su caso una prestación de sus servicios de salud de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, y no por el contrario, pretender que la enfermedad de la actora se condicione a la fecha del retorno a esta ciudad del galeno supuestamente contratado, téngase en cuenta que la no atención oportuna de sus padecimientos, podría traer consecuencias en su salud y por ende, su vida.

En apoyo de lo dicho se trae como referencia lo manifestado recientemente por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de 22 de marzo de 2013:

> "…*Las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993,* ***si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio****, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio.* ***La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad.*** *La Corte ha dicho que el servicio* ***debe prestarse en un tiempo y modo conveniente.*** *De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."*[5]

Por lo expuesto, no hay duda que la omisión de la entidad accionada, vulnera de

---

[4] Acuerdo 002 de 2001 del CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL, consagra: *"89.0.2.02 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA"*

[5] Sentencia T-3.687.534, Acción de tutela instaurada por Yajaira Castro Rojas contra SOLSALUD EPS-S, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, y la Alcaldía Municipal de El Zulia (Norte de Santander). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

forma flagrante los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de la señora SUGEY SANTOS DOMÍNGUEZ, al no garantizarle la oportuna prestación de los servicios médicos especializados, por lo que se ordenará a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione la efectiva **materialización** de la atención por parte del médico especialista requerido por la paciente ya sea en esta ciudad o fuera de ella, garantizando en lo sucesivo, la prestación de los servicios de salud que requiera misma, de forma integral, oportuna, eficaz, continua y permanente, a fin de garantizar sus derechos fundamentales, su desarrollo y rehabilitación.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE los Derechos Fundamentales a la Salud y Dignidad Humana de la señora SUGEY SANTOS DOMÍNGUEZ, vulnerados por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Coronel HERMÁN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ y al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, Teniente IVÁN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO, o quienes hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione la efectiva atención por parte del médico especialista en alergología en favor de la señora SUGEY SANTOS DOMÍNGUEZ, ya sea en esta ciudad o fuera de ella, garantizando en lo sucesivo, la prestación los servicios de salud que requiera misma, de forma integral, oportuna, eficaz, continua y permanente, a fin de proteger sus derechos fundamentales, el desarrollo y rehabilitación de su enfermedad, conforme a las consideraciones

realizadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante, al accionado POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, y a las autoridades directamente relacionadas con la atención en salud DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Coronel HERMÁN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, herman.bustamante@correo.policia.gov.co, al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Teniente IVÁN JOSÉ MÉNDEZ VILLADIEGO, ivan.mendez1230@correo.policia.gov.co, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 182.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ